RECEPTORIA DE LA SALA

CUNSTITUCIONAL

2 2 ENE. 2019

2:00m

SE SOLICITA A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL CORRIJA UN ERROR, REVOQUE UN AUTO Y ADMITA LA ACCIÓN DE AMPARO.-

SE RESPETE Y CUMPLA CON LA CONSTITUCIÓN (ART. 183 CH) Y LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL (ART. 52 LJC).

YA QUE RESOLVIÓ UN PREVIO A LA ADMISIÓN VIOLENTANDO EL PROCESO DE AMPARO ESTABLECIDO EN LA LEY (ART.52 LJC). ESTO ES. AL MARGEN DE LA LEY.

OUE CONLLEVA RESPONSABILIDAD PENAL, ADMINISTRATIVA Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL (ART. 321 al 327 CH)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yo Georgina Sierra Carvajal, mayor de edad, hondureña, Doctora en Derecho Constitucional y Abogada, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con el certificado de colegiación profesional número 6805 del Colegio de Abogados de Honduras, con teléfono número 94648669 correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones, con oficios profesionales en esta ciudad y de este domicilio; comparezco ante esta Sala, solicitando que se respete la Ley de Justicia Constitucional (art. 52 LJC) y se admita el amparo que se interpuso en favor del consorcio conformado por las sociedades Terminal Portuaria Multipropósito San Lorenzo S.A. de C.V. (TPSML S. A.) y Estibadores y Reparaciones industriales S.A. (ESTIR S.A.), empresas hondureñas, con RTN número 08019017902757 y 05069004474243 respectivamente, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en su condición de proponente de una iniciativa privada denominada proyecto de Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria del Puerto de Henecán de San Lorenzo, ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) desde principios del año 2017. Demanda de amparo que se interpone contra un grave acto cometido por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) en su condición de Institución del Estado, encargado de gestionar los proyectos y procesos de participación público-privada y, como lo es en este caso concreto, de participación e inversión **exclusivamente privada** para la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos; en donde se violentaron diversos derechos fundamentales a mi representadas (en consorcio). Todo ello, con base a las consideraciones, pruebas, argumentos jurídicos constitucionales y legales siguientes:

Magistrados de la Sala de lo Constitucional, en este acto se presenta un contundente manifiesto de inconformidad, frente al previo de admisión que dicto esta Sala a la admisión, de fecha 17 enero del 2019, de la cual se deja constancia para cualquier situación o consecuencia futura sobre las actuaciones voluntarias o, que por error o, que con dolo eventual sean cometidas por la Sala.

Actuaciones que se describen a continuación:

Es bien sabido por la Sala de lo Constitucional, que la naturaleza jurídica del amparo consiste, en que es un mecanismo de urgente protección de derechos fundamentales. Pero, hoy se reprocha, que en este caso concreto, no ha sido así.

Puesto que, esta Sala, lejos de proteger derechos violentados en este momento a mis representados, emitió, un auto denominado "previo a la admisión" que no existe en la LJC, y que altera, desnaturaliza o violenta de forma irracional el proceso de amparo, incluso se vuelve una conducta anormal para ser investigar por prevaricación. Dicho auto, establece:

"...Se dispone previo a su admisión, librar comunicación con las inserciones de estilo para que dentro del plazo de dos (2) días hábiles, se sirva rendir un informe circunstanciado de lo que ha expuesto la recurrente en el recurso de mérito e indique los recursos disponibles para obtener la subsanación del acto reclamado y de haber hecho uso del mismo la recurrente, la fecha en que se le notificó de lo resuelto en el mismo debiendo acompañar la comunicación que se libre al efecto copia simple del escrito de interposición de la presente acción. Lo anterior para efectos de determinar aspectos pertinentes a la admisibilidad de la presente acción."

Dicho auto, es violatorio e ilegal, ya que es bien sabido que LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL NO TIENE LA POTESTAD PARA MODIFICAR O ALTERAR DE FORMA ANTOJADIZA O ARBITRARIA EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO. Porque el procedimiento ya lo establece literalmente la Ley de Justicia Constitucional (art. 52 LJC).

Así pues, Por qué la Sala no le pide informe o antecedentes a la autoridad recurrida en todos los casos de amparo?, este "previo a la admisión, de pedir antecedentes o informe a la autoridad recurrida antes de la admisión" No existe en la ley. Violenta irracionalmente el debido proceso y el derecho de igualdad del recurrente. Ya que este previo no se exige en todos los casos de amparo. En este caso concreto, se ha hecho selectivo, que no es otra cosa que violentar el derecho de igualdad en la aplicación de la ley.

Claramente la Ley de Justicia Constitucional establece que:

De conformidad con el proceso establecido en la Ley de Justicia Constitucional, Para que la Sala le solicite informe o antecedentes a la autoridad recurrida (además, que incluso, el auto con impudicia induce a la autoridad recurrida a cómo contestar el informe), antes, debe de estar admitido el amparo (art. 52 LJC). Ya que la ley establece que es en el auto de admisión que se debe solicitar el informe a la autoridad recurrida, de esta forma:

"Artículo 52. De la Comunicación pidiendo antecedentes o informe. EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, el órgano jurisdiccional, ordenará el libramiento de comunicación a la autoridad, persona o entidad contra la cual se interpone la acción para que se remita los respectivos antecedentes o rinda informe circunstanciado en relación a los mismos..." art. 52 Ley de Justicia Constitucional. Ver anexo #1.

También es bien Sabido por la Sala, que la Ley de Justicia Constitucional ordena que "las disposiciones de la ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección a los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional..."Art 2 de la LJC.

Pero esta Sala de lo Constitucional, con este auto de "previo a la admisión" ha hecho todo lo contrario a lo que ordena le ley, puesto que irrespetó y no cumplió la Constitución, violentó el debido proceso (art. 90, 183 CH) y, de forma clara infringió lo establecido en art. 52 LJC, entre otros de la Ley de Justicia Constitucional. Ley que regula el proceso de amparo, alterando, desnaturalizando y violentando el proceso de amparo establecido en la ley (art.52 LJC). Todo esto, se resolvió al margen de la ley. Ver página web: https://www.casopuertohenecan.com/

La Sala de lo Constitucional es aquella obligada a defender y proteger los derechos, no a violentarlos.

Con todo respeto, la información que necesita la Sala para admitir el presente recurso de amparo, la tiene y la puede obtener con tan sólo la lectura del recurso presentado, ya que en el mismo fueron ampliamente expuestos todos los requisitos de admisión exigidos por la ley de justicia constitucional, así como los derechos violentados por la autoridad recurrida.

Para el caso, en el primer apartado de la demanda de amparo, se expuso:

1. "Recursos que se han hecho para obtener la subsanación

El acto reclamado (OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 emitido por COALIANZA, **ver anexo #1**), es un acto o decisión contra el cual no existe, ni cabe interponer recurso alguno.

De un lado, porque el proceso establecido para esta iniciativa privada y precisamente en la fase en que se emitió dicho acto u oficio, se encuentra regulada en el art. 45 y 46 del Reglamento general de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada (emitido por la Secretaría de Finanzas mediante Acuerdo 02073-2010, publicado en el diario oficial la Gaceta No. 32,422 de fecha 21 de enero del 2011, de ahora en adelante Reglamento de la ley para la Alianza Público Privada) contra el cual NO SE ESTABLECIÓ EN LA NORMA MENCIONADA, NO PREVIÓ, NI DISPUSO LA PROCEDENCIA DE NINGÚN RECURSO SUBSIDIARIO CONTRA ESTE TIPO DE

ACTO. Es decir, que no cabe ningún recurso contra el oficio o acto recurrido, (ver anexo #1).

Por otro lado, cabe destacar, que frente a este oficio o acto cometido por COALIANZA, no es posible interponer ninguna acción o recurso de la materia administrativa, ni contencioso administrativo, ya que la misma Ley de Administración pública ordena que los actos de los órganos de la administración pública adoptarán la forma de "Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias" art.116 relacionado con los subsiguientes al 122 de la Ley de Administración Pública. Además de, que esta es una nota u oficio un mero acto que contiene una decisión gravemente violatoria a los derechos fundamentales de mis representadas.

Derechos fundamentales que COALIANZA está obligado a respetar, proteger y aplicar de conformidad con la Constitución, ley y reglamentos de COALIANZA (incluso contratos preexistentes como se expondrá), en este caso de iniciativa privada. Y con la emisión de este oficio, no lo hizo así.

El OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 o acto de COALIANZA (ver anexo #1) violentó derechos de mis representadas, puesto que, de conformidad con el proceso establecido en el reglamento de COALIANZA mencionado, COALIANZA debió haber adjudicado directamente el proyecto de iniciativa privada a mis representadas mediante un acuerdo dictado por los Comisionados de la misma, y no, haber emitido este oficio.

Oficio (ver anexo #1), que se pide se declarare no aplicable por esta Sala, se deje sin valor ni efecto alguno, ya que con el mismo permite o admite, de forma ilegal y violatoria de derechos a mis representadas, que ingrese al proceso una empresa que tiene claros impedimentos o imposibilidad jurídica para participar, por el contrario haciéndola incurrir en ilegalidades a esta último) incumpliendo así COALIANZA con lo establecido categóricamente el art.45 y 46 del reglamento general de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada (Gaceta No. 32,422 de fecha 21 de enero del 2011), como lo es este caso concreto. (Entre otras normas, como se expondrá con detalle más adelante).

La Sala puede y debe enmendar el auto de 17 de enero 2017 y corregir el error y proceda a admitir el amparo, puesto que dicho auto es improcedente, ilegal y violatorio del debido proceso e igualdad, como se ha manifestado anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente, en los artículos 4, 60, 63, 64, 80, 183, 303, 304, 305, 307, 321 al 327 de la Constitución de la República; 1, 2, 4.3, 7, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 58, 63, 70, 71, 113 entre otros de la Ley sobre Justicia Constitucional.

PETICIÓN

Con el debido respeto a Sala de lo Constitucional se le pide: Se tenga por presentada la presente solicitud; se corrija un error revocando el auto de fecha 17-de enero 2019 y admita la acción de amparo presentada desde el 14 de diciembre del 2018; posteriormente como ordena la Ley de Justicia Constitucional (art. 52 LJC) la Sala, en el auto de admisión se solicite el informe o antecedentes a la autoridad recurrida; se respete y cumpla con la Constitución (art. 183, 321 al 327 CH) y la Ley de Justicia Constitucional (art. 52 LJC).

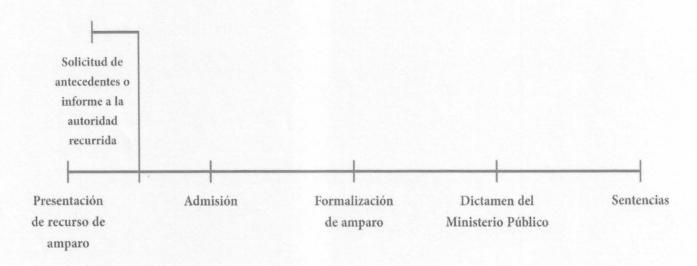
Tegucigalpa, M.D.C., 22 de enero del 2019.



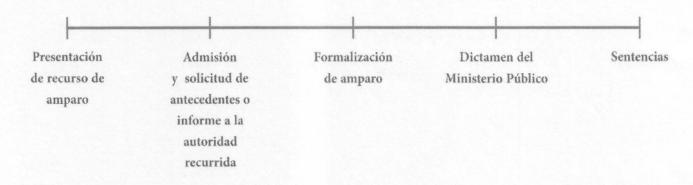
> Anexo #1.- Comparativa del proceso (o procedimiento) de amparo que ordena la Ley de Justicia Constitucional y, el proceso que los Magistrados de la Sala de lo constitucional están aplicando.

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE AMPARO

Procedimiento que está aplicando en este caso la Sala de lo Constitucional



Procedimiento de amparo que establece la ley de justicia constitucional



LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

"ARTÍCULO 52.- DE LA COMUNICACIÓN PIDIENDO ANTECEDENTES O INFORME.

En el auto de admisión de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional ordenará el libramiento de comunicación a la autoridad, persona o entidad contra la que se interpone la acción para que remita los respectivos antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación con los mismos."